

Séptimo.—Si quedasen bienes sin adjudicar, se iniciará el trámite de adjudicación directa, por un plazo máximo de seis meses, pudiéndose presentar ofertas en sobre cerrado, a partir de ese momento, a la Mesa de Subastas.

Los interesados deberán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, serán registradas en el Registro General de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Las Palmas y deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Tesoro Público, que cubra, al menos, el 10 por 100 del tipo en primera licitación.

Este depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio de remate en el plazo de cinco días, procediéndose, en su caso, a la adjudicación al siguiente postor (si la oferta se considera suficiente) o a la apertura de un nuevo plazo para presentar ofertas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe depositado origine la inefectividad de la adjudicación.

Transcurrido un mes, desde el inicio y en plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el último día de dicho mes, se reunirá la Mesa de Subastas para proceder a la apertura de los sobres con las ofertas presentadas, si las hubiere, pudiendo proceder a la adjudicación de los bienes si alguna de ellas se considera suficiente en ese momento. En caso contrario, se anunciará la extensión a un mes más para la presentación de nuevas ofertas, o mejora de las ya existentes, sin perjuicio de la validez de las ofertas presentadas hasta ese momento, y así sucesivamente, con el límite total de seis meses.

El acto de apertura de ofertas será público y tendrá lugar en el salón de actos de esta Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Las Palmas.

El precio mínimo en adjudicación directa será el tipo de subasta en primera licitación cuando no se haya considerado procedente celebrar una segunda licitación; si hubiera existido segunda licitación, no habrá precio mínimo.

Octavo.—La Agencia Tributaria se reserva el derecho a pedir la adjudicación para el Estado, del bien que no hubiese sido objeto de remate, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—Cuando se trate de bienes inscribibles en registros públicos, los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad que hayan aportado al expediente, sin derecho a exigir otros; dichos títulos estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dependencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Las Palmas de Gran Canaria hasta el día anterior a la celebración de la subasta. En caso de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título, mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en el artículo 199 b) de la Ley Hipotecaria y en los demás casos se atenderán a lo dispuesto en el Título VI de dicha Ley.

Décimo.—Todos los gastos en impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad del mandamiento de cancelación de cargas no preferentes, serán por cuenta del adjudicatario.

Undécimo.—El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señaladas en los artículos 135 y 136 de la Ley General Tributaria.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales que regulen el acto.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de noviembre de 2001.—El Jefe de la Unidad Regional de Recaudación, Fernando Rodríguez Tuñas.—61.912.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre expedientes números 5213/99, 6141/99 y 6202/99.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las Resoluciones adoptadas el 21 de septiembre y 31 de octubre de 2000, por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 5213/99, 6141/99 y 6202/99:

«Examinado el recurso formulado por “Construcciones Teodoro Toquero, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas, por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte en el ejercicio de sus funciones, al no presentar determinados discos diagrama que le fueron requeridos, infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987 (Expediente IC-2583/1998).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicho acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso del interesado se admiten los hechos sancionados, alegando en su defensa una serie de circunstancias concurrentes que han llevado a la empresa a verse involucrada en unos procedimientos judiciales de los que adjunta fotocopia, así como en graves problemas económicos; entiende que los hechos deben calificarse como infracción grave y vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados constituyen infracción calificada de muy grave en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.e) de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 20 de septiembre.

Las alegaciones formuladas en el escrito de recurso no desvirtúan los fundamentos que sirvieron para dictar la resolución que se impugna, habida cuenta que los procedimientos judiciales en los que se ha visto involucrada la empresa recurrente no le eximen de su responsabilidad administrativa por la infracción cometida, máxime cuando los hechos a los que alude como justificación según sus manifestaciones se inician en noviembre de 1998, es decir, que se producen con posterioridad al requerimiento de los discos-diagrama (junio de 1998) y en ningún momento pone de manifiesto la imposibilidad de atender al mismo, por lo que se entiende que la calificación de la infracción es correcta.

2. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres

y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 230.001 hasta 460.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa de 250.000 pesetas.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso ordinario interpuesto por “Construcciones Teodoro Toquero, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 27 de julio de 1999 (Expediente IC-294/1999), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso formulado por “Guigatrans, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 30 de septiembre de 1999, que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas, por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte en el ejercicio de sus funciones, al no presentar determinados discos-diagrama que le fueron requeridos, infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987 (Expediente IC 1169/99).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción al ahora recurrente por no presentar la documentación requerida, entre otra, los discos-diagrama correspondientes al vehículo SS-6368-AF comprendidos entre el 14 de septiembre de 1998 y el 26 de noviembre de 1998 (fecha de la notificación).

Segundo.—Dicho acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, cuya iniciación y denuncia se notifica el 21 de junio de 1999, en el que se cumplió la normativa vigente, sin que se formularan alegaciones y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, sustancialmente, no haberse cumplido con el requerimiento de los documentos por fallecimiento del anterior Gerente en aquellas fechas, así como prescripción de la infracción, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados constituyen infracción calificada de muy grave en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987 y en artículo 197.e) de su Reglamento aprobado mediante Real Decreto 1211/1990.

El recurrente no niega los hechos denunciados, si bien trata de justificarlos, sin que lo alegado le exonere de la responsabilidad administrativa que en virtud del artículo 138 de la citada Ley 16/1987 le corresponde, pues, en definitiva, no ha cumplimentado el envío o presentación de los documentos requeridos, entre otros los discos-diagrama, a lo largo del procedimiento sancionador ni lo hace en vía de recurso.

Por ello la Resolución recurrida resulta conforme a derecho sin que las alegaciones del recurrente desvirtúen su fundamento, toda vez que los profesionales del transporte deben tener a disposición de la autoridad competente, la Inspección del Transporte Terrestre en este caso, en todo momento, la documentación o datos que le son requeridos, para un adecuado control por parte de los organismos públicos encargados de dicho cometido.

2. En relación con la prescripción que se alega, no puede ser apreciada habida cuenta que la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que en su disposición adicional undécima dispone que las infracciones de la legislación reguladora de los Transportes Terrestres prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que es de dos años para las graves y tres para las muy graves) salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso el plazo de prescripción será de un año. Habida cuenta que la infracción que se contempla es de carácter muy grave, es evidente que el aludido plazo de tres años no ha transcurrido, y procede por todo ello desestimar el recurso formulado, confirmando la Resolución impugnada.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por "Guigatrans, Sociedad Limitada", contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 30 de septiembre de 1999 (Expediente 1169/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en todo caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

«Examinado el recurso formulado por "Riloser, Sociedad Limitada", contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, que le sancionaba con multa de 100.000 pesetas, por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos. (Expediente IC-1543/99).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicho acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió la normativa aplicable y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la presente Resolución se niegan los hechos denunciados, alega inaplicación del principio de proporcionalidad de la sanción y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, de los días, vehículo y conductor allí expresados. La interpretación de los mismos se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre [artículo 141. p)], tipifica como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento [artículo 198. q)], en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. El recurrente alega infracción del artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que "para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que este principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de prueba."

De tal manera que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Y el recurrente no ha aportado ninguna prueba que permitiera contradecir los hechos declarados en el acta de la inspección.

III. También se alega el incumplimiento por la resolución sancionadora de lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Por lo tanto, las alegaciones son dos; por un lado, el hecho de que a juicio del recurrente la resolución no respeta el contenido mínimo necesario y, por otro lado, la falta de motivación de la Resolución. En cuanto al primer aspecto, dicha alegación no puede admitirse, dado que la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, contiene una valoración cumplida de los hechos que fundamentan la decisión y de los fundamentos jurídicos que le son de aplicación, y cumple los demás requisitos que incluye el citado precepto. En cuanto a la falta de motivación, la Resolución se basa en la propuesta del instructor y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28 de junio de 1996, artículo 5.345), que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el funcionario competente, lo que ocurre en la resolución examinada.

IV. En cuanto a la petición de copia de los documentos o del expediente, las mismas se encuentran en el expediente sancionador IC 1543/99 de la Inspección General del Transporte Terrestre, por lo que se puede obtener dirigiéndose a ese órgano de conformidad con lo previsto en el artículo 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por "Riloser, Sociedad Limitada" contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999 (Expediente IC 1543/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el cargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 28 de noviembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—61.698.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### *Resolución del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sobre notificación iniciación expediente 105/2001 cine «Torrefiel», de Onteniente (Valencia).*

Notificación a la empresa de don Ignacio Oraá de la Tejera, titular del cine «Torrefiel», de Onteniente (Valencia) de la iniciación de expediente de fecha 17 de octubre de 2001, correspondiente al expediente sancionador número 105/01, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido que es: Calle Torrefiel, 10. 46870 Onteniente (Valencia).

La parte sustancial de la iniciación de expediente reza como sigue:

Como consecuencia del acta número 25956, de fecha 14 de julio de 2001, levantada por la Inspección de este Instituto en el cine de verano «Torrefiel», sito en plaza de la Coronación, sin número, Onteniente (Valencia), del que es titular don Ignacio Oraá de la Tejera, con documento nacional de identidad número 20.342.895-Q, se ha venido en conocimiento de los hechos que luego se dirán, por lo que el ilustrísimo señor Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, mediante Providencia de fecha 10 de septiembre de 2001, ha acordado la iniciación de expediente administrativo, designando Instructora del mismo a la funcionaria que suscribe, siendo Secretaria de actuaciones la también funcionaria de este Instituto, doña María Luisa Quesada Pardo, a las que les es de aplicación el régimen de recusación que se contempla en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.